

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 21 de septiembre de 2020 a las 13:12 horas.

Medellín, 22 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2280
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00436-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CASTRILLON GOMEZ
DEMANDADO	MARIA VICTORIA BRAM MORA
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende la devolución de los originales y anexos de la demanda, en virtud del rechazo de la misma, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia se procede a asignarle cita al abogado AICARDO MONTOYA CAMPILLO con C.C. 71.633.699, para el próximo **martes 29 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.**, con el fin de que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1180
Radicado	05001 40 03 009 2020 00219 00 (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante (s)	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
Demandado (s)	DONATO LONDOÑO
Decisión	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de reconvencción por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO - ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurado por la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA por intermedio de apoderado judicial en contra del señor DONATO LONDOÑO, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de identificar de manera clara y sin lugar a equívocos el bien inmueble objeto de reivindicación, en los términos indicados en el artículo 83 del C. G del P.
2. Sírvase aclarar, si la acción reivindicaría no procede en los casos en que existe un contrato entre propietario del inmueble y quien lo ocupa, porque pretende la presente acción a sabiendas de que en los hechos relatados en la contestación a la demanda principal indica que el inmueble objeto de reivindicación le fue entregado en comodato al señor Donato Londoño y a su madre mediante la figura del comodato y luego como inquilino.
3. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si los linderos allí descritos corresponden a los

linderos específicos del porcentaje del inmueble pretendido en reivindicación, esto es, habitación 101, o si por el contrario, los linderos descritos son los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574 objeto del presente proceso.

4. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos descritos son los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574, deberá de indicar de manera puntual los linderos específicos del porcentaje pretendido en reivindicación y aportar prueba que acredite los mismos.
5. Deberá adecuar las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los frutos, daños y perjuicios pretendidos; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido.
6. Toda vez que pretende el pago de frutos y perjuicios deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del C. G del P.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que calidad ostenta el demandado DONATO LONDOÑO el bien objeto de litigio, si como tenedora, administradora, poseedora o si existe algún vínculo contractual para obtener la tenencia del bien.
8. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar:
 - A. En qué consisten los actos de posesión del demandado.
 - B. La fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo el demandado la posesión del bien inmueble objeto de la Litis con ánimo de señor y dueño.
 - C. Qué tipo de posesión ejerce, regular o irregular.

9. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a La demandada o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a La demandada o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
septiembre de 2020 a las 8:00 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2020, a las 3:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2244
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00296-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADA	JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO
DECISIÓN	Citación positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del formato de notificación y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2020, a las 9:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2252
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
Demandado	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00473-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2593 del 10 de septiembre del 2020, dirigido a EPS SALUD TOTAL, el cual fue recibido el día 16 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre del 2020, hora: 3:19 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2245
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01372-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADA	CARLOS IGNACIO BRAVO GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2020, a las 3:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2243
Proceso	DECLARATGIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandado	PRECOLOMBIAN DE TURISMO ESPECIALIZADO S. A. S. LUIS ÁNGEL OTALVARO CASTAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00564-00
Decisión	Incorpora respuesta medida cautelar

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que se registra la medida cautelar de inscripción de demanda, comunicada mediante oficio 2453 de 07 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de septiembre del 2020, a las 6:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2236
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00558-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P. H.
DEMANDADA	HILDA JAZMÍN ATENCIO BUSTAMANTE JUAN SEBASTIÁN MALDONADO ATENCIO JUAN JOSÉ MALDONADO ATENCIO MARÍA JOSÉ MALDONADO AGUIRRE
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Incorpora al expediente y pone en conocimiento la respuesta allegada por la NUEVA EPS sobre la información solicitada respecto de la señora MARÍA JOSÉ MALDONADO AGUIRRE.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 21 de septiembre del 2020 a las 4: 35 p.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2248
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONSTRUCTORA GISAICO S. A.
Demandado	LEÓN JAIME RESTREPO SOL VERÓNICA RIVERA MORATO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00481-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Incorpora al expediente la respuesta allegada por Bancolombia, a la solicitud de embargo de cuentas bancarias que posee la demandada SOL VERÓNICA RIVERA MORATO.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre del 2020, a las 7:13 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2250
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01176 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	DAVID LÓPEZ CORREA
DECISION	INCORPORA

Se incorporan al expediente el oficio No. 11-11-244-443-838 de 21 de septiembre del 2020 expedido por la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, informando que le señor DAVID LÓPEZ CORREA, no reporta registros como Contribuyente de Impuestos, tampoco saldos a firmar con la entidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre del 2020, a las 11: 21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2239
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01063 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia – Antioquia, a la información solicitada dentro del presente proceso.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 22 de septiembre del 2020, a las 9:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2253
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00253-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA
DEMANDADA	RODOLFO ANTONIO AVENDAÑO LONDOÑO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por SEGUROS BOLÍVAR, a la información solicitada mediante oficio No. 1060 de 05 de marzo de 2020, del demandado RODOLFO ANTONIO AVENDAÑO LONDOÑO.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre del 2020, a las 10:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2254
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00394 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	VIVIANA YULIETH RUIZ OCAMPO
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la demandada VIVIANA YULIETH RUIZ OCAMPO, mediante el cual solicita se le envíe el traslado de la demanda a través del correo electrónico el expediente digital para dar por concluida la notificación; el Despacho le recuerda a la memorialista que se encuentra notificada por aviso desde el 07 de marzo del 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de tres (3) días para retirar el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 ibídem y para contestar la misma en el término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Estatuto Procesal.

Al respecto se debe recordar, que si bien es cierto los términos judiciales estuvieron suspendidos en virtud de la pandemia del Covid-19, no es menos cierto que los mismos se reanudaron a partir del 06 de julio de 2020.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la demandada, se ordena que por secretaria se remita el expediente escaneado, al correo electrónico por ella informado, esto es viviru43@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2020, a las 10-24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2238
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “ COOCRÉDTIO”
DEMANDANTE	JUAN FERNÁNDO LÓPEZ RÍOS
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00196 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual pretende que se oficie a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A. con el fin de que se informe el correo electrónico que el demandad tiene registrado en la base de datos de dicha entidad, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 21 de septiembre de 2020, a las 4:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2247
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00500-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	YIMMY ALEXANDER PADILLA PÉREZ
DECISIÓN	Remite a providencia anterior -

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante , el Despacho ordena incorporarlo sin pronunciamiento alguno, toda vez que el mismo se encuentra resuelto mediante providencia proferida el veinticinco (25) de agosto de 2020, por medio de la cual se incorporó la citación para notificación personal con resultado positivo y requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso, la cual hasta la fecha no ha practicado.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2020, a las 9:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2237
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00460-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDAS "CREARCOOP"
DEMANDADA	JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA la cual fue remitida por correo electrónico el día 21 de septiembre del 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, actuando por intermedio de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y en escrito separado presento demanda de reconvencción, memoriales presentados al correo institucional del juzgado el día 18 de septiembre de 2020 a la 1:47 P.M. A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 2183
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00219 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADOS	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por **DONATO LONDOÑO** en contra de **LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA** e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico del juzgado el día 18 de septiembre de 2020 a la 4:19 P.M.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación N°
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00836 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICO INSTANCIA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADOS	CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA BLANCA STELLA OSPINA DE LARA
DECISIÓN	Traslado solicitud de desistimiento

En atención al memorial que antecede, en el cual la parte demandante, solicita el desistimiento de los efectos de la sentencia, el Despacho requiere a la parte demandada para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma, de conformidad con el artículo 316 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2020, a las 3:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2246
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ESTRADA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ESTRADA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ESTRADA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del formato de notificación y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre del 2020, hora: 7:07 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2249
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00515-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADA	JHON ALEXANDER ARANGO GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada VIVIANA YULIETH RUIZ OCAMPO se encuentra notificada por aviso el día 07 de julio 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	939
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00394-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S. A.
Demandado	VIVIANA YULLIETH RUIZ OCAMPO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La Sociedad BAYPORT COLOMBIA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de VIVIANA YULIETH RUIZ OCAMPO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 29 de abril del 2019.

La demandada VIVIANA YULIETH RUIZ OCAMPO, se encuentra notificada por aviso el día 07 de julio de 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término concedido no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A. y en contra de VIVIANA YULIETH RUIZ OCAMPO, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 29 de abril del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.433.029.82.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2020 a las 2:33 p. m.

Igualmente, se deja constancia que en la fecha se procedió a remitir el expediente escaneado al correo electrónico informado por el abogado de la parte demandada para efectos de notificaciones, esto es, falconprasca@yahoo.es.

22 de septiembre de 2020

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2240
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00612 00
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE IN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE (S)	LUIS EDUARDO FRANCO CORREO
DEMANDADO (S)	JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA
DECISIÓN	INCORPORA, RECONOCE PERSONERIA

En consideración al escrito que antecede, mediante el cual, el demandado JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA confiere poder amplio y suficiente al abogado JOHN JAIRO FALCO PRASCA con C. C. 15.306.803 y T. P. 196.065 del C. S. de la J., para que lo represente dentro del presente proceso; el Despacho considerando que el mismo se encuentra ajustado a derecho, ordena reconocerle personería al citado profesional del derecho en los términos del poder otorgado.

Al respecto, se advierte al togado que el demandado JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA, se encuentra notificado personalmente desde el 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual el abogado de la parte demandante le remitió el auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el libelo genitor y los traslados ya habían sido remitidos previo a la admisión de la demanda, conforme a lo consagrado en los incisos 4 y 5 del artículo 6 ibídem.

Ahora bien, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada, de que se remita el traslado de la demanda, el Despacho advierte que dicho traslado ya fue entregado a su poderdante, por lo que se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir el expediente digital a dicho profesional del derecho al correo electrónico

falconprasca@yahoo.es, el cual fue informado por el mismo en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2020 a las 2:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2242
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARÍA ARGENIS CHAVAERRA ROJAS
Demandado	GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00262-00
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente

En atención al memorial que antecede por medio del cual la demandada otorga poder, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá por notificada por conducta concluyente a la ejecutada GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR, del auto proferido el seis (06) de marzo del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARÍA ARGENIS CHAVERRA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR, del auto proferido el seis (06) de marzo del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En caso de que la demandada GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR se encontrare notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE con C. C. 32.529.492 y T. P. 190.036 del C. S. de la J., para que represente a la demandada GLADYS DEL SOCORRO ARANGO ETANCUR, dentro del presente proceso, como apoderada principal, y a la abogada BEATRIZ OMAIRA CASTAÑO RESTREO con C. C. 22.200.723 y T. P. 268.503 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería en calidad de apoderada suplente, en los términos del poder otorgado; haciéndosele la correspondiente advertencia de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dos profesionales del derecho; solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

CUARTO: En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la demandada, se ordena que por secretaría se remita dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el expediente escaneado a la dirección de correo electrónico informada por dicha profesional del derecho, esto es marthaliapaniagua@gmail.com; advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

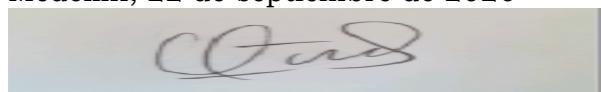
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de septiembre de 2020 a las 15:10 horas.
Medellín, 22 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1210
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	EQUIPOS GLEASON S.A.
Demandado (s)	LUXE BY THE CHARLEE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00648-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por EQUIPOS GLEASON S.A. en contra de LUXE BY THE CHARLEE S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar nuevamente los anexos escaneados consistentes en poder, pagaré y carta de instrucciones, donde se logre evidenciar ambas caras de dichos documentos, a fin de logran apreciar claramente el desglose efectuado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín.

B.- Deberá aportar nuevo poder en el cual se reúnan las exigencias del el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

C. En caso de que el nuevo poder se otorgue por mensaje de datos, deberá aportar las evidencias correspondientes a la trazabilidad de dicho mensaje, recordando que por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil el

poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2251
RADICADO	05001400300920200010500
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA OSPINA PRECIADO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada SANDRA LILIANA OSPINA PRECIADO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA se encuentra notificada personalmente el día 02 de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	938
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACATIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
Demandado	RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00575-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCRÉDITO por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día el treinta y uno (31) de agosto del 2020.

La demandada RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCRÉDITO y en contra de RUBIELA ANDREA LÓPEZ GUERRA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$40.800.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ se encuentra notificado personalmente el día 02 de septiembre 2020, vía correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	937
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCRÉDITO
Demandado	JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00578-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCRÉDITO por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día el primero (1º) de septiembre del 2020.

El demandado JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCRÉDITO y en contra de JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMIREZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 1° de septiembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$120.669.06.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario